

EL "COSMOPOLITISMO NEGATIVO" DEL MIEDO Y DE LA VIGILANCIA: LOS DOS LADOS DEL USO DE LOS MECANISMOS DE MONITOREO ELECTRÓNICO EN EL ÁMBITO DEL PROCESO PENAL EN BRASIL

*THE "NEGATIVE COSMOPOLITISM" OF FEAR AND SURVEILLANCE: THE
TWO SIDES OF THE USE OF THE ELECTRONIC MONITORING MECHANISMS
IN THE FIELD OF THE CRIMINAL PROCEDURE IN BRAZIL*

JÂNIA SALDANHA

Pos-doctora en Derecho IHEJ por el Institut des Hautes Études sur la Justice (2014-2015).
Doctora en Derecho Público por la UNISINOS (2001-2004). Coordinadora y Profesora del Programa
de Posgrado en Derecho de la UFSM. Profesora visitante en los años de 2016-2017 de la Université
Sorbonne-Nouvelle, Paris III, IHEAL – Institut des Hautes Études de l'Amérique Latine, Catedra
Simon Bolivar. Professora visitante USP año de 2018. Abogada.
janiasaldanha@gmail.com

JAMES CAVALLARO

Doctor en Derechos Humanos y Desarrollo por la Universidad Pablo de Olavide, Sevilla,
España (2012). Formado en ciencias políticas (A.B.) por la Universidad de Harvard e en derecho (J.D.) por
la Universidad de Berkeley. Profesor de la Universidad de Stanford (EEUU). Director de la Clínica y del
Centro de DDHH, de la Stanford, ex comisionado (2014-2017). Presidente de la CIDH –
Comission Interamericana de Derechos Humanos (2016-2017).
jcavallaro@law.stanford.edu

Recebido em: 18.02.2018

Aprovado em: 05.06.2018

Última versão dos autores: 17.06.2018

ÁREA DO DIREITO: Penal

RESUMEN: Muchas de las decisiones y acuerdos que instituyen el régimen de dispositivos electrónicos de monitoreo en lugar de la cárcel se fundan en el neoliberalismo y en un cosmopolitismo negativo basado en el miedo. Realidad que promueve un problema de doble cara. Por eso el artículo se divide en dos partes: en la primera, se pregunta en qué medida el uso de los instrumentos

ABSTRACT: Many of the decisions and policies that authorize electronic monitoring regimes in lieu of incarceration are grounded in a neoliberal model, or 'negative cosmopolitanism' rooted in fear. This in turn leads to a two, interrelated problems, which we consider in the sections of this article. First, we assess the extent to which the use of electronic monitoring instruments, as an

SALDANHA, Jânia; CAVALLARO, James. El "cosmopolitismo negativo" del miedo y de la vigilancia: los dos lados del uso de los mecanismos de monitoreo electrónico en el ámbito del proceso penal en Brasil.

Revista Brasileira de Ciências Criminas. vol. 147. ano 26. p. 375-401. São Paulo: Ed. RT, setembro 2018.

de monitoreo electrónico, usados como alternativa a la cárcel, reduce o no la problemática de la crisis del encarcelamiento en Brasil. En la segunda, se analiza si estos instrumentos violan los derechos humanos de los presos y, con eso, generan la responsabilidad solidaria del Estado y de las empresas que de algún modo, participan de esas prácticas. El objetivo general es, entonces, investigar la efectividad de los instrumentos de monitoreo electrónico para reducir la crisis carcelaria y evaluar la responsabilidad de los actores involucrados. El estudio es de gran actualidad en el contexto de la lógica securitaria global, para exponer ese panorama se utiliza como método de abordaje el dialéctico, porque a partir de las contradicciones internas que la temática presenta es posible delinear algunos parámetros para el uso de medios alternativos a las prisiones

PALABRAS CLAVES: Cosmopolitismo negativo – Derecho penal – Derechos humanos – Monitoreo electrónico – Responsabilización social de las empresas.

alternative to jail, reduces or does not reduce overcrowding and abusive incarceration in Brazil. Second, we consider possible human rights violations in the use of electronic monitoring and the related responsibility of both the State and private enterprise. Our overall goal is to assess the effectiveness (if any) of electronic monitoring in alleviating the prison crisis, and to evaluate the responsibility of the actors involved. The study is highly relevant in the context of the current logic of global security. By exposing the internal contradictions of the current approach, we seek to shed light on possible parameters for legitimate (rights respecting) use of alternatives methods to prison.

KEYWORDS: Negative cosmopolitanism – Criminal law – Human rights – Electronic monitoring – Social responsabilization of companies.

SUMÁRIO: Introdução. 1. De la lógica de la culpabilidad a la lógica de la peligrosidad: la deshumanización del derecho penal. 1.1. De la culpabilidad a la peligrosidad. 1.2. La deshumanización del derecho penal. 2. De las prisiones a las medidas de monitoreo electrónico en Brasil: las bases jurídicas, las prácticas, los riesgos de violación de los derechos humanos y la responsabilidad de los actores. 2.1. La base legislativa. 2.2. La base jurisprudencial. 2.3. La aplicación de las medidas de monitoreo electrónico por la justicia penal y la violación de los derechos humanos: la responsabilidad de los actores. 2.4. La responsabilidad de los actores públicos y privados. Conclusión. Referencias.

Désormais, la sécurité est au-dessus des lois.

MICHEL FOUCAULT

INTRODUCCIÓN

Enfrentar el problema de las cárceles, tal como se presenta hoy en varios lugares del planeta, consiste no solamente en apelar a la imaginación y encontrar salidas alternativas, sino también en reconocer que los sistemas penales están indeleblemente relacionados a las formas de gobernar, y a modelos de Estados y modelos económicos. Así lo demuestran las innumerables políticas públicas aplicadas por los Estados.

SALDANHA, Jânia; CAVALLARO, James. El "cosmopolitismo negativo" del miedo y de la vigilancia: los dos lados del uso de los mecanismos de monitoreo electrónico en el ámbito del proceso penal en Brasil.

Revista Brasileira de Ciências Criminais. vol. 147. ano 26. p. 375-401. São Paulo: Ed. RT, setembro 2018.

Michel Foucault demostró con precisión quirúrgica que cada gobernabilidad expresa un discurso de verdad que legitima la conducta de los hombres. Un conjunto de prácticas/régimen de verdad, segundo Foucault¹, forma un dispositivo de saber/poder que marca efectivamente lo real. Así, el modelo clásico de la soberanía que dio origen al Estado moderno, se apoyó en el saber puramente técnico-racional, y en el derecho positivo. De esta forma se distinguía de la moral y la justicia, se representaba por la equivalencia entre la acción y la retribución, un daño y su indemnización, todo de acuerdo con determinada hermenéutica jurídica. Ese modelo disciplinar se valía de un dato del discurso, el de las ciencias humanas. No obstante, el modelo neoliberal de la etapa casi final del siglo XX se apoyó en el discurso de la economía, en la lógica de la ciencia, más que en la lógica del discurso².

Basados en este enfoque, es posible percibir en qué medida el tema vinculado a las decisiones, a los "acuerdos" o "consentimientos" para instituir, en lugar de la cárcel (sea preventiva, o del régimen cerrado para el semiabierto), el régimen de los dispositivos electrónicos de monitoreo, hace que la justicia responda a los llamados del modelo neoliberal. Este modelo considera a los hombres "como sujetos racionales" capaces de decidir su destino, pero al mismo tiempo, puede producir severas violaciones a los derechos humanos de estos sujetos racionales. Así, los controles establecidos en la forma de sofisticados instrumentos de vigilancia, si por un lado, pueden reemplazar la detención preventiva y en este aspecto, conllevan un fuerte sentido positivo; por otro, el uso exagerado del mismo, estandarizado e impersonal, hace pensar en la posibilidad de que se deba solamente a una necesidad global y local por seguridad, con la implementación de un cosmopolitismo negativo³ basado en el miedo y como consecuencia, en la vigilancia.

El problema de la crisis del sistema penitenciario y el de las medidas sustitutivas de la prisión, está indeleblemente marcado por la necesidad de encontrar alternativas posibles. Es un fenómeno antiguo y estructural, que provoca, indudablemente una profunda modificación en la lógica del Derecho Penal (Parte 1) representada, actualmente, por el uso indiscriminado del monitoreo electrónico (Parte 2).

1. FOUCAULT, Michel. *Nascimento da biopolítica*. São Paulo: Martins Fontes, 2008, p. 27.
2. GARAPON, Antoine. *La raison du moindre État: le néolibéralisme et la justice*. Paris: Odile Jacob, 2010, p. 113-152.
3. Sobre el tema ver: SALDANHA, Jânia Maria Lopes. *Cosmopolitismo jurídico: teorias e práticas entre mundialização e globalização*. Porto Alegre: Livraria do Advogado, 2018.

1. DE LA LÓGICA DE LA CULPABILIDAD A LA LÓGICA DE LA PELIGROSIDAD: LA DESHUMANIZACIÓN DEL DERECHO PENAL

1.1. De la culpabilidad a la peligrosidad

La sociedad de masa germinó no apenas comportamientos, producción y consumo estandarizados, sino también supo en la misma medida y en igual naturaleza, producir sus conflictos, sus exclusiones y así potencializar e inflacionar los crímenes e incrementar las estadísticas de los sistemas carcelarios o penitenciarios.

Cuando Jeremy Bentham, en el siglo XVIII, construyó la idea del panóptico, dos siglos más tarde actualizada y lapidada por Michel Foucault en *Vigiar y Punir*, intentó entender la lógica de la vigilancia y de la seguridad desde el punto de vista de la geometría del cuadrado⁴. Esta percepción, estimada para entender los mecanismos de control de cuerpos y de libertad, actualmente es absolutamente impotente para explicar la masa de seres humanos que habita los espacios insalubres, lúgubres, sucios y limitados de las cárceles en muchos países.

Brasil, después de los EEUA⁵ y China⁶, ocupa el tercer lugar en el *ranking* global del número de personas encarceladas. De acuerdo a la Recolección Nacional de datos de Informaciones Penitenciarias (Infopen)⁷, divulgados en diciembre de 2017, la población carcelaria de Brasil llegó a 726,7 mil presos en junio de 2016, más que el doble de 2005, cuando se inició el estudio. Tomando como base datos del CNJ – Consejo Nacional de Justicia – el WPB⁸ – World Prison

4. Sobre el tema ver el texto de ZACKSESKI, Cristina. MACIEL, Welliton Caixeta. *Vigilância eletrônica e mecanismos de controle de liberdade: elementos para reflexão*. R. EMERJ. Rio de Janeiro: v. 18, n. 67, ene-feb. 2015 p. 459-466. Disponible en: [http://www.emerj.tjrj.jus.br/revistaemerj_online/edicoes/revista67/revista67_459.pdf]. Acceso en: 16.02.2018.

5. Ocupa el primer lugar. Disponible en: Institute for Criminal Policy Research (ICPR). *World prison brief data: Brasil*. Disponible en: [http://www.prisonstudies.org/country/united-states-america]. Acceso en: 03.01.2018.

6. Ocupa el segundo lugar: Disponible en: Institute for Criminal Policy Research (ICPR). *World prison brief data: China*. Disponible en: [http://www.prisonstudies.org/country/china]. Acceso en: 03.01.2018.

7. BRASIL, Ministério da justiça. *Censo das unidades prisionais e dados agregados*. Brasília. Disponible en: [http://dados.mj.gov.br/dataset/infopen-levantamento-nacional-de-informacoes-penitenciarias/resource/5652dceb-d81a-402f-a5c8-e4d9175241f5]. Acceso en: 04.01.2018.

8. INSTITUTE FOR CRIMINAL POLICY RESEARCH (ICPR). *World prison brief data: Estados Unidos*. Disponible en: [http://www.prisonstudies.org/country/united-states-america]. Acceso en: 03.01.2018.

Brief – observa que la población carcelaria del País en diciembre de 2017 era de 668.914 presos. Según estos datos, la tasa de ocupación en las cárceles brasileñas llegó a un 162,9%, siendo un 40% prisiones provisionarias. Y las prisiones, y sus condiciones, si por un lado, acentúan en una potencialidad espantosa el carácter punitivo de la pena, por otro, no sirven para rehabilitar a los individuos al reintegrarse al medio social. Se volvieron fábricas de abusos, de violación de derechos humanos, de generación de extrema vulnerabilidad, de aprendizaje y de sofisticación con el objetivo de dar continuidad a la práctica de crímenes dentro y fuera de las unidades carcelarias.

La explosión de los números de la población carcelaria superó ampliamente lo que los establecimientos penitenciarios pueden soportar, como ocurre en innúmeros países de América Latina. En Brasil especialmente⁹, provocó como reacción la búsqueda de alternativas para las cárceles de los ya condenados, así como también para aquellos cuyos crímenes, legalmente, exigen medidas de urgencia que los impida continuar o reiterar la práctica de las acciones delictivas.

Así, de los “dispositivos de seguridad” tales como el de la vacunación en masa en los siglos XVIII y XIX se pasa, en el siglo XXI, a la vigilancia electrónica de los cuerpos y de las mentes lo que demuestra que los problemas sociales relacionados a la inseguridad se transformaron en la razón directa del surgimiento del paradigma del “riesgo”, como bien trató Ulrich Beck¹⁰.

No obstante, sabemos que la banalización de la seguridad presente en el mundo global no está desconectada de un tema mucho más profundo: el miedo. Esta es la causa más radical de esta búsqueda por seguridad a cualquier precio, así como es, además, un efecto constante. La presión causada por el miedo que nos hace actuar y claramente, ha orientado las políticas de Estado para reducir los riesgos a la seguridad de la sociedad. Esta referida reducción se produce a expensas a menudo, de la violación de derechos humanos. Ahora bien, nada más racional y psicológicamente espontáneo que adoptar medidas de precaución como anticipación de hechos futuros ¡desconocidos e inciertos! Entretanto ese miedo, como refiere Foessel¹¹, padece de su propia abstracción. Lo mejor entonces, es la adopción de medidas estandarizadas, la generalización de los riesgos, etiquetar los individuos peligrosos, contar con sofisticadas tecnologías de información y comunicación, con el apoyo de actores privados, decretar la derrocada de la

9. Entre 2011 y 2016 Brasil aumentó un 40% su población carcelaria.

10. BECK, Ulrich. *La sociedad del riesgo*. Barcelona/Buenos Aires/México: Paidós, 2006.

11. FOESSEL, Michaël. *État de vigilance : critique de la banalité sécuritaire*. Paris: Le bord de l'eau, 2010, p. 122.

búsqueda de la verdad en el proceso y relativizar las garantías del proceso. La interrogante es ¿de qué tenemos miedo?

Parte de la explicación puede encontrarse en la lógica global por seguridad que surgió con la caída de las torres gemelas en Nueva York, que generó el estado de guerra contra el terrorismo y la figura del enemigo combatiente ilegal. Una Resolución del Congreso estadounidense del 18 de septiembre de 2001 instauró en world un derecho penal de excepción por medio del *Patriot Act*, del día 25 de octubre del mismo año y por ello, el discurso de la vigilancia a cualquier precio, de la instalación de los “estados de emergencia” *sine die* y de la “normalización” del estado de excepción, se tornó un fenómeno global sin precedentes. La replicación de esa lógica a nivel interno, en muchos países, no hizo nada más que representar el fenómeno denominado por Boaventura de Sousa Santos¹² “globalismo localizado”.

En el ámbito de este derecho penal de excepción, la culpabilidad, el elemento visceral de la lógica penal y presupuesto para la determinación e imposición de la pena y sus límites, en la sociedad de riesgo, fue suplantada por la peligrosidad. Se decreta, así, si no el fin de la presunción de inocencia, pero sí, su más profunda debilitación. Consiste, en una radical inversión de la lógica del derecho penal y ya no se trata más, como afirmó Michel Foessel¹³, de definir con precisión el dominio de lo lícito o de lo ilícito y de la ilicitud, sino evaluar cuál es la salida más tolerable – y también más económica – para reducir los males producidos sobre una determinada sociedad. En lo que se refiere al uso de mecanismos electrónicos de vigilancia en el campo penal y su justificativa reducir los encarcelamientos frente a la superpoblación y de las malas condiciones de las unidades prisionales, es apenas una parte de la historia que, es necesario reconocer, puede ser muy positiva. La otra parte demuestra el uso excesivo de las referidas medidas, estremece la ley penal y como consecuencia, produce violación de derechos humanos.

Por consiguiente, más que erradicar el fenómeno de la crisis de las cárceles, un fuerte elemento puede identificarse, que cualquiera que sea, es necesario limitar sus efectos económicos buscando alternativas interesantes para el propio sistema y para el mercado. Así, se presenta el discurso, viralizado en los medios

12. SANTOS, Boaventura de Sousa. *Por uma concepção multicultural dos direitos humanos*. Disponible en: [<http://www.ces.uc.pt/emancipa/research/pt/ft/multicultural.html>]. Acceso en: 20.02.2018.

13. FOESSEL, Michaël. *État de vigilance : critique de la banalité sécuritaire*. Paris: Le bord de l'eau, 2010, p. 39.

de comunicación de masa, de que los instrumentos de monitoreo electrónico son económicamente menos costosos para el Estado que mantener personas encarceladas.

Si lo mencionado anteriormente es verdadero, cabe agregar que ha servido también para alimentar ese nuevo mercado de productos, o sea, el de los instrumentos de monitoreo electrónicos – tobilleras, pulseras, chips para agregar al cuerpo, etc. – producidos por empresas nacionales y transnacionales que, cada vez más, aseguran a los Estados amplias prestaciones de servicio, o sea, desde servicios logísticos, informaciones, seguridad electrónica, entre otros, lo que significa una fuerte tendencia de desmoronamiento de la distinción entre la gestión pública y privada, de las crisis y de las necesidades, en este caso, de los sistemas penitenciarios. Al ser verídica esa afirmación, como se verá, (en el cuadro de responsabilidades por violación de derechos humanos) deberán también inserirse los actores privados que, paulatinamente, asumen funciones que siempre fueron desarrolladas por el Estado.

Ese diseño evidencia, inexorablemente, que la sustitución de la culpabilidad por la peligrosidad, la fragilidad de la búsqueda de la verdad en proceso, la falta de respeto a los límites de la pena, la quiebra de la presunción de inocencia como principio constitucional y convencional, la negación de las garantías del proceso indican, en su conjunto, una acelerada y profunda deshumanización del derecho penal. Se trata de una deshumanización mucho más sofisticada y sutil que aquella producida tradicionalmente por la tortura y por los tratamientos crueles y degradantes. Dicha deshumanización ocurre en las formas de actuación de actores públicos y privados más insidiosas y perniciosas, en la medida en que son presentadas en nombre de la protección social y de su seguridad.

1.2. *La deshumanización del derecho penal*

La historia muestra que la visión humanista, esencia del derecho penal moderno, fue muchas veces atacada, por ejemplo, se utilizó para justificar los regímenes totalitarios que proliferaron en el siglo XX. Por ello la tentación actual es instrumentalizar el derecho penal y banalizarlo. La referida banalización se realiza en nombre de la defensa de la sociedad, y de las potenciales víctimas, justifica la adopción del control social, de los individuos y sus cuerpos fundados apenas en la peligrosidad, remontándose así a la Escuela Positivista italiana¹⁴. Esta

14. DELMAS-MARTY, Mireille. *Libertés et sûreté dans un monde dangereux*. Paris: Seuil, 2010, p. 41.

SALDANHA, Jânia; CAVALLARO, James. El "cosmopolitismo negativo" del miedo y de la vigilancia: los dos lados del uso de los mecanismos de monitoreo electrónico en el ámbito del proceso penal en Brasil. *Revista Brasileira de Ciências Criminas*. vol. 147. ano 26. p. 375-401. São Paulo: Ed. RT, setembro 2018.

postura invierte totalmente la lógica en que se funda el derecho penal que es el de la responsabilidad después de reconocida la culpabilidad.

Ese derecho penal que monitorea y controla generalizando provoca como principal consecuencia lo “humano impersonal”¹⁵ basado en la perversa presunción de que pertenece al grupo de los “peligrosos potenciales”. Ello puede ocurrir cuando medidas de monitoreo se fijan más allá de la pena (sustituyendo la responsabilidad ya decretada y de contornos delimitados, por una peligrosidad aplazada y, quizás ficticia). De la misma forma ocurre cuando no hay culpabilidad reconocida y más allá de las previsiones legales que autorizan las prisiones preventivas, pero invariablemente con fundamentos en etiquetajes, individuos son sometidos a controles electrónicos.

En el camino de la lógica global de la seguridad y en la tentativa de resolver, en parte el problema de la crisis del sistema penitenciario, Brasil en la primera década del siglo XX empieza a adoptar los mecanismos de monitoreo electrónico. A continuación será desarrollado.

2. DE LAS PRISIONES A LAS MEDIDAS DE MONITOREO ELECTRÓNICO EN BRASIL: LAS BASES JURÍDICAS, LAS PRÁCTICAS, LOS RIESGOS DE VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA RESPONSABILIDAD DE LOS ACTORES

2.1. La base legislativa

A pesar de que el uso de los dispositivos de monitoreo sustitutos de las prisiones haya surgido en Estados Unidos en la década del 60 del siglo pasado y haya sido colocado en práctica en los años 1980, el tema comenzó a ocupar la atención de la agenda de Brasil apenas al inicio del siglo XXI.

Pero el monitoreo electrónico¹⁶ fue introducido en el País, en primer lugar para ser aplicado a reos ya condenados, por medio de la Ley 12.258 de 2010¹⁷. La

15. DELMAS-MARTY, Mireille. *Résister, responsabiliser, anticiper*. Paris: Seuil, 2013, p. 106.

16. El informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del año 2017 relativo a las medidas para reducir las prisiones preventivas, publicado bajo la Relatoría del Comisionado James Cavallaro, indica fuentes normativas concernientes a la adopción del monitoreo electrónico en numerosos países de América Latina. Véase en: COMISSÃO INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS (CIDH). Medidas para reduzir as prisões preventivas, San José, 2017, p. 84-86. Disponible en: [<http://www.oas.org/pt/cidh/relatorios/pdfs/PrisaoPreventiva.pdf>]. Acceso en: 06.01.2018.

17. El proyecto que la originó ha tenido innúmeros vetos por parte de la Presidenta de la República Dilma Roussef.

referida ley alteró la Ley de Ejecuciones Penales y así otorgó nueva redacción al artículo 122 previendo la posibilidad de monitoreo electrónico del condenado, en los casos de salida temporal de la prisión en el régimen semiabierto y en caso de prisión domiciliar, conforme lo establece el artículo 146-B, inciso II¹⁸.

Un año después, fue editada la Ley 12.403/2011. Ese texto normativo alteró dispositivos del Código de Proceso Penal e insirió en el artículo 319 el inciso IX que prevé el monitoreo electrónico, entre otras, una medida cautelar diversa de la prisión. Detrás de la mencionada innovación legislativa había un intento de crear una medida sustitutiva – y no alternativa – la prisión preventiva, como una de las formas de evitar el encarcelamiento – entonces una política penal – y dotar al investigado/acusado de otras posibilidades de control, siempre que se cumplieran los requisitos del artículo 312 necesarios para que se adopte la prisión cautelar.

Seis meses después se sancionó el Decreto 7.627/2011 cuyo contenido reglamenta las previsiones del Código de Proceso Penal y de la Ley de Ejecuciones Penales que se refiere al monitoreo electrónico y establece el concepto, los derechos y deberes de la persona monitoreada, atribución de su gestión a los órganos penitenciarios (art. 4º) y el modo de su aplicación/utilización.

La literatura jurídica del País y la jurisprudencia de los tribunales muestran la pluralidad de prácticas judiciales relativas a la aplicación del monitoreo electrónico, cuya aplicación por los jueces se banalizó, como justificativa responde mucho más a la crisis¹⁹ de las unidades carcelarias, por falta de espacio. La mencionada crisis se debe al limitadísimo número o incluso inexistencia en muchos lugares, de establecimientos para acoger los presidiarios que gozan de régimen semiabierto. Así, lo que se constata es la falta de reconocimiento de que la prisión

18. Art. 146-B, inc. II y IV, de la Ley de Ejecuciones Penales. Vea se en: BRASIL. Lei n. 7.210 de 11 de julio de 1984, Ley de Ejecuciones Penales. Instituye la Ley de Ejecución Penal. Disponible en: [http://www.planalto.gov.br/Ccivil_03/leis/L7210.htm]. Acceso en: 06.01.2018.

19. Sobre la referida ver el voto del Ministro Gilmar Mendes en el caso de la sentencia del RE 641320/RS interpuesto por el Ministerio Público del RS contra el Estado de Rio Grande do Sul. BRASIL. Superior Tribunal de Justiça (STJ). BRASIL. Superior Tribunal de Justiça (STJ). Decision que reconoció em parte el derecho al cumplimiento de la pena en régimen menos gravoso ante la falta de vacantes en un establecimiento penitenciario adecuado. Recurso extraordinário n. 641.320. Ministerio Publico del Estado do Rio Grande do Sul e Luciano da Silva Moraes. Relator: Gilmar Mendes. 11 mayo 2016. Disponible en: [<http://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=TP&docID=11436372>]. Acceso em: 08.01.2018.

debe ser la última medida, cuando estén presentes los requisitos para el decreto de la prisión preventiva.

De acuerdo a las orientaciones de la ONU sobre la tortura y en la etapa de las recomendaciones del SIDH – Sistema Interamericano de Derechos Humanos, por medio de dos significativos informes²⁰ sobre las prisiones preventivas en América, así como en la etapa de las conclusiones presentes en las Directrices para Tratamiento y Protección de datos en el monitoreo electrónico de personas del DEPEN – Departamento Penitenciario Nacional del Ministerio de Justicia y por llevar en consideración al(a) potencial desencarcelador del monitoreo electrónico como medida cautelar diversa de la prisión y una efectiva sustitución a la privación de la libertad, y (b) la necesidad de reconocer que su utilización debe producirse en casos de estricta necesidad y en carácter excepcional, ya que el sistema prevé la posibilidad de libertad provisoria sin la restricción del monitoreo y que puede aplicarse una medida cautelar menos gravosa, fue publicada el 10 de noviembre de 2017 la Resolución n. 5 del Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria²¹.

Orientándose también, en la jurisprudencia del STF consolidada en la sentencia del RE 641320²² y en la Suma Vinculante n. 56²³, el Consejo elaboró la Resolución n. 5 de modo que los dispositivos generales pudieran reflejar su definición, la excepcionalidad de su carácter y su aplicación con base en principios. Se previeron doce principios, como forma de orientar a los jueces de Brasil, seguramente para poner fin como se verá más adelante a las opciones discrecionales de esos actores y por ello a menudo arbitrarias, en el uso del monitoreo electrónico. Por

20. De los años de 2013 y de 2017. Disponible en: COMISSÃO INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS (CIDH). Relatório sobre o uso das prisões preventivas nas Américas. San José, 2013. Disponible en: [<http://www.oas.org/pt/cidh/ppl/pdfs/relatorio-pp-2013-pt.pdf>]. Acceso en: 06.01.2018 e en COMISSÃO INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS (CIDH). Medidas para reduzir as prisões preventivas, San José, 2017, p. 84-86. Disponible en: [<http://www.oas.org/pt/cidh/relatorios/pdfs/PrisaoPreventiva.pdf>]. Acceso en: 06.01.2018.

21. BRASIL, Resolução n. 5 de 15 de novembro de 2017. Dispõe sobre a política de implantação de Monitoramento Eletrônico e da outras providências. Disponible en: [<http://www.justica.gov.br/seus-direitos/politica-penal/cnppc-1/resolucao-no-5-de-10-de-novembro-de-2017-monitoracao-eletronica.pdf/view>]. Acceso em: 22.01.2018.

22. Ver nota 18.

23. BRASIL, Superior Tribunal Federal (STF). Súmulas Vinculantes. Disponible en: [http://www.stf.jus.br/arquivo/cms/jurisprudenciaSumulaVinculante/anexo/Enunciados_Sumula_Vinculante_STF_Completo.pdf]. Acceso em: 17.01.2018.

consiguiente, la referida Resolución por ser un texto legislativo de jerarquía inferior reproduce no sólo los principios constitucionales y convencionales, sino también otros presentes en la jurisprudencia penal, como el de la reserva de la ley o legalidad (inciso I); el de la subsidiariedad e intervención penal mínima (inciso II); el de la presunción de la inocencia (inciso III); el de la dignidad (inciso IV); el de la necesidad (inciso V); el de adecuación social (inciso VI); el de la adecuación jurídica (inciso VII); el de la provisionalidad (inciso VIII); el de la individualización de la pena (IX); el de la normalidad (inciso X); el de la protección de datos (inciso XI) y; el de menor daño (inciso XII).

2.2. *La base jurisprudencial*

El tema de la aplicación del monitoreo electrónico por la justicia se ha convertido en variado y polémico. Sería ser demasiado exigente en la investigación de este espacio, ante sus límites, referirse al comportamiento del ordenamiento jurídico sobre el tema. Sin embargo, la decisión del Supremo Tribunal Federal nel Recurso Extraordinario (RE) 641320 del día 11 de mayo de 2016, anteriormente citado, por la propia naturaleza y finalidad del recurso extraordinario, es capaz de demostrar el grado de diversidad de la hermenéutica por jueces, que se distanciaron notablemente de la razón primera de la adopción de la supervisión electrónica que era evitar la detención, por lo tanto una medida cautelar de prisión preventiva o sustitutiva, para el control de los detenidos en régimen semiabierto, con salidas temporales y aquellas otras personas bajo arresto domiciliario. La lógica de seguridad, anclada en el miedo de la práctica de nuevos delitos y en el diseño estandarizado de peligrosidad, condujo a la utilización indiscriminada de estos controles, representado fuertemente, en Brasil, por el uso de tobilleras electrónicas.

No obstante, en el recurso extraordinario en análisis, el Ministerio Público de Rio Grande do Sul cuestionó la constitucionalidad de la decisión, en este caso, se autorizó el régimen semiabierto al penado condenado a régimen cerrado, debido a la falta de lugar en las cárceles de aquella Unidad Federal. El juicio fue la oportunidad otorgada a la Suprema Corte, a través de la fundamentación del Ministro Gilmar Mendes, para reconocer la existencia de una grave crisis carcelaria en el país, entre otros elementos no menos importantes. Lo cual se manifiesta en la falta de lugar en las unidades carcelarias y en los establecimientos de destino de los penados en régimen semiabierto. Por lo tanto, dada la ausencia de políticas públicas efectivas y consistentes para erradicar este problema, a pesar de las reiteradas recomendaciones de la SIDH para el país, el Ministro, reconociendo que es la naturaleza de la actividad jurisdiccional de un Tribunal Supremo la posibilidad de emitir decisiones manipulativas aditivas, las cuales atribuyen a las normas en

SALDANHA, Jânia; CAVALLARO, James. El "cosmopolitismo negativo" del miedo y de la vigilancia: los dos lados del uso de los mecanismos de monitoreo electrónico en el ámbito del proceso penal en Brasil.

Revista Brasileira de Ciências Criminas. vol. 147. ano 26. p. 375-401. São Paulo: Ed. RT, setembro 2018.

análisis por el Tribunal, incidencia normativa o contenido distinto del original, estableció parámetros para la aplicación del régimen semiabierto en el Brasil²⁴.

Sensibles al problema carcelario del país el Supremo Tribunal Federal decidió, que el monitoreo electrónico es una de las salidas para resolver autorizaciones judiciales para el beneficio del régimen semiabierto cuando no hay lugar para cumplir con el régimen cerrado, por un lado y por otro, cuando el régimen establecido al penado es semiabierto, pero por falta de establecimientos adecuados para acogerlos, no existe otra alternativa. En esta última hipótesis el Supremo Tribunal Federal amplió el uso de monitoreo, más allá de lo que prevén las leyes citadas en el punto 2.1 con fuerte fundamento para responder al problema de las cárceles no resuelto por el Poder Ejecutivo. Además, según el Supremo Tribunal Federal, el monitoreo electrónico sería una medida que, a pesar de ser incómoda y estigmatizar, traería menos incómodo que el régimen domiciliar²⁵. Sin embargo, si el monitoreo electrónico parece ser menos grave en el caso de imposibilidad de penado cumplir con el régimen cerrado por falta de lugar, lo contrario, es decir, su aplicación indiscriminadamente para todos los casos de cumplimiento de pena en régimen semiabierto, viola las previsiones legales que establece parámetros claros apenas para dos casos.

¿Podría el Supremo Tribunal Federal fundamentar su decisión en “buenas razones” para terminar con un grave problema social, pero que sigue siendo, después de todo, por no respetar los derechos humanos de los penados, sometidos a la vigilancia, no como un reemplazo, sino como una exacerbación de la pena? Detrás del manejo de la técnica de manipulación aditiva, no se esconde una buena dosis de activismo judicial²⁶ ¿es decir, como todos sabemos, es incompatible con el estado de derecho que, por su naturaleza impone, en las democracias contemporáneas, límites a la actividad de los jueces? Qué hermenéutica constitucional y convencional debe hacerse de la Suma Vinculante n° 56 del 1° de agosto de 2016 que dice: “la falta de adecuado establecimiento penal no autoriza el mantenimiento de los condenados a prisión en un régimen más opresivo y cabe destacar, en esta hipótesis, los parámetros establecidos en el RE 641.320/RS” No obstante aclarada esta decisión, hay que decir que el monitoreo electrónico indiscriminado y generalizado tiene el potencial de violar los derechos humanos de los penados en muchas situaciones concretas, la situación de desconcierto, malestar, discriminación física y social que causa.

24. Ver páginas 14 a 43 de la Sentencia.

25. Ver páginas 14 a 19 de la Sentencia.

26. STRECK, Lenio; SALDANHA, Jânia. *Ativismo e garantismo na Corte Interamericana de direitos humanos*. In: DIDIER, Fredie; NALINI, José Renato et al. *Ativismo judicial e garantismo processual*. Salvador: JusPodivm, 2013.

Además, no se puede ignorar el hecho de que una adecuada comprensión hermenéutica nos dice que las sumas, tanto como las leyes son textos. Y como tal, requieren interpretación por parte de los intérpretes. Por lo tanto, aunque las decisiones de la Corte Suprema son vinculantes, ya que es su última palabra en cuanto a la constitucionalidad, el intérprete tiene la prerrogativa de decir que violan la Constitución y las Convenciones de los derechos humanos. ¿Qué es lo que justificaría la modificación y evolución jurisprudencial, así como la capacidad de los Tribunales para revisar sus decisiones?

El hecho es que, aunque la decisión de la Corte Suprema, el monitoreo electrónico continúa usándose como una panacea para los males del sistema carcelario de Brasil. Los análisis de del DEPEN y el comportamiento de la Justicia brasileña confirman esta declaración.

2.3. *La aplicación de las medidas de monitoreo electrónico por la justicia penal y la violación de los derechos humanos: la responsabilidad de los actores*

El último informe del tema DEPEN sobre el tema, del año de 2015, indica que en el país había 18.172 personas bajo monitoreo electrónico²⁷. Más recientemente, un medio de comunicación²⁸ informó a partir de los datos recolectados en los gobiernos estatales que en 2017, de los 622.000 penados del País, por lo menos 24.203 penados son monitoreados por el uso de tobilleras electrónicas. El escenario descrito en la investigación muestra una fuerte tendencia a ampliar ese número como alternativa no a la prisión, como medida de restricción de libertad, sino para “no resolver”, contrariamente a lo que ya ha determinado el Sistema Interamericano de Derechos Humanos en numerosos casos, las malas condiciones estructurales de las cárceles en el país.

Esta lógica determina que el informe de DEPEN²⁹ indica que el país utiliza el sistema de monitoreo de personas condenadas que, según la ley de ejecución

27. BRASIL, Ministério de la Justicia. A implementação da política de monitoração eletrônica no Brasil. Brasília, 2015, p. 35. Disponible en: [<http://www.cnj.jus.br/files/conteudo/arquivo/2016/02/14e42549f19e98c0a59fef5731eb69a0.pdf>]. Acceso en: 18.01.2018.

28. MODZELESKY, Alessandra. MAZUI, Guilherme. Tornozeleiras eletrônicas monitoram mais de 24 mil presos no País, diz monitoramento. *G1*, 21 de julho de 2017. Disponible en: [<https://g1.globo.com/politica/noticia/tornozeleiras-eletronicas-monitoram-mais-de-24-mil-presos-no-pais-diz-levantamento.ghtml>]. Acceso en: 20.01.2018.

29. BRASIL, Ministério de la Justicia. A implementação da política de monitoração eletrônica no Brasil. Brasília, 2015. Disponible en: [<http://www.cnj.jus.br/files/conteudo/arquivo/2016/02/14e42549f19e98c0a59fef5731eb69a0.pdf>]. Acceso en : 18.01.2018.

penal, se benefician de algún tipo de medida de liberación y no deben ser sometidas a esta medida. Si la vigilancia no es algo nuevo, estas prácticas demuestran que lo que es nuevo en esta idea es que ella se desprende de la infracción penal cometida y legítima, con aspecto de veracidad, la aplicación de medidas por medio de monitoreos como es el caso de las tobilleras, pulseras electrónicas entre otros.

¿Cómo no sentir temor, entonces, de que aquello que se pregona como una solución plausible y posible para la crisis carcelaria, se transforme en motivo de nuevas – (además de las deplorables y deshumanas condiciones de los presidios brasileños) – violaciones de los derechos humanos de los penados? Como refiere Mireille Delmas-Marty³⁰ hay un doble desliz: el primero, del criminoso al criminoso potencial. El segundo, del criminoso potencial a las poblaciones que ofrecen riesgos.

En efecto, experimentamos apenas un paso para la deshumanización del derecho penal, revelada por nuevos léxicos asociados a sofisticadas tecnologías de información y comunicación y el trazado posmoderno de tipos “peligrosos” para justificar la vigilancia electrónica y sugerir la completa metamorfosis del ser humano en objeto peligroso. La despersonalización de la pena, la desconexión de la imposición del control electrónico de la situación particular y concreta del penado o la radicalización de la imposición de los mencionados controles, preventivamente, al estremecimiento de la ley penal, genera grupos de individuos – en general jóvenes, negros, pobres y con poca escolaridad – que podemos denominar de individuos “por falta”³¹, es decir, aquellos a los cuales les faltan los recursos necesarios para asumir positivamente su libertad como individuos, sujetos de derechos, aunque criminosos o acusados de serlo.

Si el Poder Ejecutivo no ofrece alternativas reales para debelar la crisis del sistema penitenciario, mejor es tratar, según la lógica de la seguridad, los sospechosos de practicar crímenes, pero que no presentan los requisitos para un decreto de prisión preventiva previstos en el art. 282 del Código de Proceso Penal, como peligrosos imponiéndoles la restricción del monitoreo. Esta lógica justifica su aplicación para todos los penados en régimen semiabierto y no apenas para los casos de “salidas temporarias”. Ocurre aquí la violación de los derechos humanos dado el evidente mantenimiento del estado de permanencia de la pena, que se transforma en un absoluto, al ser extendida más allá de los límites previstos en

30. DELMAS-MARTY, Mireille. *Libertés et sûreté dans un monde dangereux*. Paris: Seuil, 2010, p. 47-48.

31. CASTEL, Robert. *La montée des incertitudes : travail, protections, statut de l'individu*. Paris: Seuil, 2009, p. 436.

la ley penal. Brasil, ingresa de esa forma en la lógica transnacional de la peligrosidad al demostrar el impase en que vivimos.

Hay aquí una "hipertrofia del riesgo"³² que caracteriza a las sociedades contemporáneas, o sea, no es suficiente que el apenado haya cumplido su pena como prevé el sistema penal que lo autoriza a cumplir el resto de la misma en régimen semiabierto o abierto, como tampoco es suficiente la inexistencia de elementos capaces de justificar la prisión preventiva³³ dada la ausencia de peligro al orden público (a) y al orden económico (b); como también porque la prisión preventiva, en el caso concreto no es una exigencia de la instrucción criminal (c) ni para asegurar la aplicación de la ley (d). Él no se libra – al contrario es su gran víctima – de la lógica de la peligrosidad y por esta fuerza, el Estado extiende sus tentáculos, a veces manteniendo el condenado a vigilancia perenne, otras veces penalizando ilegalmente, antes de eventual condena futura, violando, de esta forma, la Constitución y las Convenciones protectoras de derechos humanos ratificadas y no respetando, que el sistema penal está orientado por la culpabilidad del acusado, reconocida en el momento de la condena (a), como por la presunción de inocencia (b).

Pero no menos grave es también el hecho de que el Estado, con esto, estimula el miedo social generalizado de inseguridad, sin preguntarse sobre los medios de disponer de los referidos mecanismos de vigilancia ni tampoco, si son necesarios. Al admitirse la necesidad de realizar cálculo de los riesgos, lo que se impone al Estado es evaluar la prioridad de los mismos para tomar decisiones adecuadas al Estado de Derecho.

Debe observarse el DEPEN, órgano del Ministerio de Justicia, y ligado al Poder Ejecutivo, presentó en su Informe de 2015 un rol de puntos críticos acerca de la aplicación del monitoreo electrónico. Este documento³⁴ relata que "se identificaron casos en los que, por ejemplo, todos los presos del régimen semiabierto con derecho a salida temporaria son monitoreados electrónicamente, una demostración clara del exceso de control..." Si esta medida sustitutiva de la prisión, aparentemente, nace para promover el desencarcelamiento, el monitoreo en masa

32. CASTEL, Robert. *La montée des incertitudes* : travail, protections, statut de l'individu. Paris: Seuil, 2009, p. 36.

33. Véase: art. 312 del Código de Proceso Penal. BRASIL. Decreto-lei nº 3.689, de 3 de octubre de 1941. Código de Proceso Penal. Establece el código de Proceso Penal. Disponible en: [http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto-lei/Del3689.htm]. Acceso en: 05.02.2018.

34. BRASIL, Ministerio de la Justicia. A implementação da política de monitoração de pessoas no Brasil. Brasília, 2015, p. 44. Disponible en: [<http://www.cnj.jus.br/files/conteudo/arquivo/2016/02/14e42549f19e98c0a59fef5731eb69a0.pdf>]. Acceso en: 08.02.2018.

tal como constatado por DEPEN evidencia que su aplicación ha sido estandarizada por el Poder Judicial. Las acciones de esta naturaleza provocan como efecto más perverso en el campo penal la violación de la individualización, de la necesidad, de la adecuación y de la proporcionalidad.

Se transmuta una medida que tiene carácter penal, prevista en el Código de Proceso Penal y en la Ley de Ejecuciones Penales en problema del sistema de seguridad penitenciaria. Es decir, tenemos aquí un problema de política en detrimento del derecho de los sujetos, penados o no, sometidos al monitoreo electrónico³⁵. Por eso en su informe DEPEN afirma que mucho más que servir de solución para el encarcelamiento, el uso abusivo del monitoreo electrónico viola la dignidad porque genera inconvenientes a los monitoreados al ser sometidos a largas horas de espera en las colas para atención en las centrales de monitoreo.

Además de lo anteriormente mencionado, hay una falacia de la libertad. El informe demuestra que, muchas veces, los presos prefieren quedarse en la cárcel y no tener que vivir como si “llevasen la llave de la cárcel”³⁶ sin poder salir de allí. De hecho, la determinación de las llamadas “zonas de inclusión” y de “exclusión” imponen a los penados una vida limitada, con fronteras invisibles que violan su derecho de ir y venir, asegurado por la Constitución Federal.

La deshumanización tiene su primer escondite, en el efecto perverso de la decisión judicial que aplica el monitoreo electrónico (ya sea como medida cautelar sustitutiva de la prisión preventiva fuera de la previsión del artículo 313 del CPP) o como condición para el ejercicio por el preso condenado al régimen semiabierto, en cualquier situación y no solamente en aquellas del artículo 124 de la Ley de Ejecución Penal. Se trata de una fuga de la imposición de responsabilidad por el Estado, en los casos previstos en la ley penal, para una metamorfosis del ser humano en “objeto peligroso”³⁷.

2.4. *La responsabilidad de los actores públicos y privados*

El cuadro descrito de violación de la ley penal en la aplicación de las medidas de monitoreo electrónico desemboca indefectiblemente en la violación de

35. Esta subordinación del derecho a la política, en perjuicio de su autonomía y en favor de su funcionalidad, fue muy bien destacado por CASTANHEIRA NEVES, António. *O direito hoje e em que sentido? O problema atual da autonomia do direito*. 10 ed. Lisboa: Piaget, 2012.

36. *Ibid.*, p. 44.

37. DELMAS-MARTY, Mireille. *Libertés et sûreté dans un monde dangereux*. Paris: Seuil, 2010, p. 48.

derechos humanos de los sujetos monitoreados y luego, origina la responsabilidad de los actores bajo el prisma del derecho interno y del derecho internacional. Es justamente en el "entre" de la voluntad imperiosa en encontrar alternativas – en el plano teórico – a la prisión y, del anhelo en reducir la crisis de las cárceles – en el plano práctico – por el uso de los dispositivos de monitoreo electrónico, que puede ser identificada la violación de derechos humanos y la responsabilidad de los actores por esas violaciones.

¿Pero de que violación de derechos humanos estamos hablando? Como se ha visto, podemos señalar una violación de doble faz que penaliza doblemente a los sujetos monitoreados. La primera de ellas como se demostró surge de la imposición de la medida de monitoreo a ser aplicada – por imposición del sistema judicial o por acuerdo hecho con el sujeto monitoreado – en rebeldía de las situaciones previstas en la ley. La segunda ocurre, ya sea cuando se aplica a la medida en ese primer caso o inclusive en las hipótesis previstas legalmente, cuando la ejecución de la medida somete el sujeto monitoreado a una situación ultrajante y degradante.

En el primer caso el uso del monitoreo electrónico podrá implicar una quiebra de la presunción de inocencia; en la imposición de la pena sin reconocimiento de culpa; en la violación del derecho de ir y venir libremente en el caso de la determinación de las zonas de inclusión/exclusión, en fin, viola el principio de la dignidad humana. Estas consecuencias, desde el punto de vista de los marcos globales del derecho internacional de los derechos humanos, violan los artículos 11º, 1 – relativo a la presunción de inocencia – y 13º, 1 – relativo a la libre circulación – de la DUDH – Declaración Universal de Derechos Humanos³⁸. Violan, también, los artículos 2º, 1 – relativo a la no discriminación –; 7º – relativo a la interdicción de tratamientos degradantes –; 9º, 1 – relativo a una forma de privación de libertad – y 14º – concerniente a la presunción de inocencia –, todos del Pacto de Derechos Civiles y Políticos³⁹.

De igual modo, el régimen de protección especial del derecho internacional de los derechos humanos es también violado. Obsérvese que el artículo 16º, 1 de la Convención contra la tortura y otros tratamientos o penas crueles, deshumanos

38. Veáse en: ORGANIZAÇÃO DAS NAÇÕES UNIDAS. Declaração Universal de Direitos Humanos. 1948. Disponible en: [http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/por.pdf]. Acceso en: 18.02.2018.

39. Veáse en: BRASIL. Decreto n. 592 de 6 de julio de 1992. Dispone sobre la promulgación de actos internacionales y pactos internacionales sobre derechos civiles y políticos. Brasília, 1992. Disponible en: [http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto/1990-1994/d0592.htm]. Acceso en: 15.01.2018.

o degradantes⁴⁰ determina que cada Estado Parte estará comprometido a impedir que, en su territorio, sean practicados actos que constituyan un tratamiento o penas crueles deshumanas o degradantes, que no sean tortura, pero que fueron cometidos por un funcionario público o por otra persona en el ejercicio de atribuciones públicas, por su instigación o con su consentimiento. En ese caso, deberán ser aplicadas las obligaciones contenidas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por otras formas de tratamientos o penas crueles, deshumanas o degradantes. La hermenéutica correcta de ese dispositivo permite que sean interpretados los casos de imposición de monitoreo electrónico – en la forma de tobillera, como ocurre en Brasil –, cuando fuera de las hipótesis legales y en desconsideración con la adecuación, proporcionalidad y cuidado de la medida, como un acto judicial que caracteriza tratamiento degradante y deshumano.

En el contexto de la normatividad regional del derecho internacional de derechos humanos, protección similar es atribuida por los artículos 5º, 2; 7º, 2; 8º, 2 de la CADH – Convención Americana de Derechos Humanos⁴¹.

En el segundo caso, la violación a la dignidad humana emerge en la forma de sumisión que el uso de dispositivos de monitoreo electrónico pueden provocar. Así, es posible constatar que no apenas derechos civiles y políticos son violados, sino también derechos económicos, sociales y culturales, y los daños que puedan ocurrir a la salud y al acceso al trabajo.

El informe del DEPEN⁴² indica que la implementación del monitoreo electrónico consiste en una política pública cuyos objetivos son a) el desencarcelamiento; b) la inserción social con el acompañamiento psicosocial, a los efectos de que la medida cause el menor daño; sea adecuada y necesaria y respete la dignidad humana. Sin embargo, si este es un ideal teórico, el mismo documento demuestra que, en la práctica, el principio de la dignidad, como elemento fundamental del monitoreo, no es respetado. Esta situación se traduce, entre otras, en la exigencia

40. Veáse en: ORGANIZAÇÃO DAS NAÇÕES UNIDAS (ONU). *Convenção contra a tortura e outros tratamentos ou penas cruéis, desumanos ou degradantes*. 1984. Disponible en: [http://pdfc.pgr.mpf.br/atuacao-e-conteudos-de-apoio/legislacao/tortura/convencao_onu.pdf]. Acceso en: 22.02.2018.

41. Veáse en COMISSÃO INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS (CIDH). *Convenção Americana de Direitos Humanos*. 1969. Disponible en: [https://www.cidh.oas.org/basicos/portugues/c.convencao_americana.htm].

42. BRASIL, Ministério de la Justicia. *A implementação da política de monitoração eletrônica no Brasil*. Brasília, 2015, p. 35. Disponible en: [<http://www.cnj.jus.br/files/conteudo/arquivo/2016/02/14e42549f19e98c0a59fef5731eb69a0.pdf>]. Acceso en: 18.01.2018.

de que el sujeto monitoreado comparezca a las Centrales de Monitoreo, sin la existencia de los motivos legales para ello, como la violación de las áreas de inclusión/exclusión o en la faceta de la descarga de la batería de dispositivo electrónico. La exigencia de la comparecencia se vuelve abusiva, ya que somete a los sujetos monitoreados a horas de espera y colas en la calle, esperas en salones con estructuras muy precarias sin ser atendidos por profesionales destinados a brindar el apoyo técnico necesario para la plena implementación de las medidas de monitoreo, como, por ejemplo, psicólogos.

Específicamente, la situación ultrajante a la que están expuestos los sujetos monitoreados adviene de la débil consideración, tanto del Poder Judicial como de quien debe controlar el cumplimiento de las medidas, de los principios que deberían orientar esa política pública, o sea, la necesidad (a); la adecuación (b) y; la individualización(c). ¿La ceguera ante los principios mencionados y la lógica de la seguridad del "exceso de control", pueden justificar la situación, "normalizada" por el orden jurídico de Brasil, de transformar todos los penados al goce del régimen semiabierto, en sujetos monitoreados? El carácter de excepcional de esa medida se transforma en ordinaria, en nombre de una libertad, a menudo es una falacia.

Efectivamente, la inclusión social, uno de los motores de las medidas de monitoreo electrónico, se convierte en un ideal a ser seguido en la medida en que la restricción de circulación impuesta al sujeto monitoreado es una consecuencia inexorable de la sobredimensión del área de exclusión y de la mínima dimensión del área de inclusión⁴³. Además, el uso de instrumentos de monitoreo electrónico fuera de las situaciones permitidas y/o no respetando la necesidad, la adecuación e individualización amplían el sentido de la pena por incrementar los factores de discriminación del sujeto, ya sea por ser considerado en la permanente condición de "sospechoso", o por ser etiquetado como individuo "peligroso".

De esta forma, el Estado y empresas privadas están involucrados en una relación híbrida⁴⁴ que tiene dos lados. Primero, por la naturaleza contractual de la relación jurídica que se establece entre comprador y vendedor/fabricante. El Estado, actor mayor que debe proteger los derechos humanos, al exacerbar el uso de instrumentos de monitoreo electrónico incumple la ley, la viola al no respetar

43. BRASIL, Ministério de la Justicia. A implementação da política de monitoração eletrônica no Brasil. Brasília, 2015, p. 44. Disponible en : [<http://www.cnj.jus.br/files/conteudo/arquivo/2016/02/14e42549f19e98c0a59fef5731eb69a0.pdf>]. Acceso en : 18.01.2018.

44. GAYRAUD, Jean-François. *Théorie des hybrides : terrorisme et crime organisé*. Paris: CNRS Éditions, 2017.

derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales. Por otro lado, las empresas privadas – nacionales o transnacionales – saben que producen dispositivos cuyo uso implica violar derechos humanos y siendo así, asumen el riesgo de la corresponsabilidad.

Segundo, porque tal hibridismo adviene de la mezcla entre lo público y lo privado, en la medida que quien fabrica y vende también ha asumido la incumbencia de vigilar los sujetos monitoreados.

Las disposiciones internacionales mencionadas anteriormente se suman al derecho interno para que sea reconocida la responsabilidad del ente estatal. El ilícito estatal tiene dos aspectos: viola el derecho interno y el derecho internacional de los derechos humanos, ante su deber jurídico asumido internacionalmente y del deber moral de construir una comunidad mundial interhumana. Además ese no es un tema inédito. Al contrario, en sentencia del RE 580252⁴⁵ dictada el 17 de febrero de 2017, el Supremo Tribunal Federal tuvo la oportunidad de analizar la responsabilidad del Estado de indemnizar los presos por los daños causados por las deshumanas condiciones de las unidades carcelarias en el País. La misma hermenéutica puede ser aplicada cuando esas condiciones deshumanas y degradantes asumen la forma de monitoreos electrónicos arbitrarios e ilegales.

Entretanto, el deber estatal de construir una comunidad interhumana no se limita apenas a los Estados. Tratándose de valores vinculados a los derechos humanos, actualmente, más que una tendencia que se construyó a partir del derecho interno, se observa un esfuerzo verdadero para responsabilizar a los actores económicos. Así, el tema de la responsabilidad de las empresas por violaciones de derechos humanos está en la pauta de los estudiosos de la internacionalización del derecho. Ese es, de hecho y de derecho un enorme reto en la medida en que las empresas transnacionales⁴⁶, invariablemente, haciendo uso del *law shopping* y/o del *forum shopping*, buscan huir de la responsabilidad que el derecho interno, en muchos países, les impone.

45. Véase en: BRASIL, Superior Tribunal de Justiça (STJ). Decisión que reconoció la responsabilidad del Estado por daños morales derivados del hacinamiento carcelario. Recurso Extraordinario nº 580.252. Anderson Nunes da Silva e Estado de Mato Grosso do Sul. Ministro Teori Zavaski. 11 septiembre 2017. Disponible en: [<http://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=TP&docID=13578623>]. Acceso en: 18.01.2018.

46. Vea-se: DELMAS-MARTY, Mireille. Trois dynamiques pour responsabiliser les États et les entreprises transnationales, In : SUPIOT, Alain. DELMAS-MARTY, Mireille. *Prendre la responsabilité aux sérieux*. Paris : Puf, 2015, p. 396-408.

SALDANHA, Jânia; CAVALLARO, James. El "cosmopolitismo negativo" del miedo y de la vigilancia: los dos lados del uso de los mecanismos de monitoreo electrónico en el ámbito del proceso penal en Brasil.

Revista Brasileira de Ciências Criminais. vol. 147. ano 26. p. 375-401. São Paulo: Ed. RT, setembro 2018.

Así, es posible pensar en la responsabilidad social y jurídica de las empresas fabricantes de los instrumentos de monitoreo electrónico. La misma se constituye por violación de derechos humanos, por el uso ilegal, discriminatorio y arbitrario de los mismos. Los cuales, autorizado por el Estado, porque los fabrican, o porque participan en conjunto con los agentes del sistema penitenciario, del monitoreo del uso por los sujetos monitoreados de los dispositivos de vigilancia. En estos términos, ¿en qué medida se establece la referida responsabilidad?

En el caso de Brasil, como visto, el artículo 4º del Decreto 7627 de 2011 establece que los órganos de gestión penitenciaria tienen la responsabilidad de la administración ejecución y control del monitoreo electrónico. Esta regla está más explícita en el artículo 10 de la Resolución 5 del Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria al prever que cabe al Poder Ejecutivo estructurar a las Centrales de Monitoreo Electrónico. No obstante, el documento relativo a la Implementación de la política de monitoreo electrónico de personas en Brasil⁴⁷ informa que el equipo responsable por los servicios de monitoreo está compuesta por agentes del sistema penitenciario y de la empresa contratada que es la misma que fabrica.

En la hipótesis de que se mantengan estas prácticas ante la falta de respeto, por el Estado, de lo que prevé la Resolución 5 de 2017, ya sea por déficit presupuestario, o por desidia administrativa, la relación simbiótica entre lo público y lo privado en la práctica de la ilegalidad de la aplicación del monitoreo electrónico con la falta de respeto a las leyes internas y a las Convenciones de derechos humanos, se mantiene. En ese caso, ya sean empresas privadas nacionales o no, la consecuencia será la imposición de responsabilidad por daños morales, físicos y, quizás, patrimoniales, sufridos por los sujetos monitoreados. Finalmente, la instalación global y local de prácticas de bioseguridad, no prescinde de la colaboración entre lo público y lo privado y frente a esto, de un nivel de sofisticación y de capacidad de decisión superior que esos instrumentos de monitoreo electrónico son capaces de proporcionar en la era de las técnicas *high-tech* y de la "traçabilidade"⁴⁸ de la identificación (quién es) y de la localización (¿dónde está?).

El fundamento de la responsabilidad de las empresas por corresponsabilidad en la violación de los derechos humanos ya se encuentra presente en un cuadro normativo internacional en construcción y en una doctrina jurídica que renueva en gran medida la teoría del derecho internacional.

47. BRASIL, Ministério de la Justicia. A implementação da política de monitoração eletrônica no Brasil. Brasília, 2015, p. 12. Disponible en: [<http://www.cnj.jus.br/files/conteudo/arquivo/2016/02/14e42549f19e98c0a59fef5731eb69a0.pdf>].

48. GROS, Frédéric. *Le principe sécurité*. Paris: Gallimard, 2012, p. 194-211.

La Observación General N° 24⁴⁹, del 10 de agosto de 2017, del Consejo Económico y Social de la ONU, establece numerosas obligaciones de los Estados en virtud de las previsiones del Pacto Internacional relativo a los derechos económicos, sociales y culturales, frente a las actividades de empresas nacionales y transnacionales. Aunque el Consejo reconoce que en muchos países el derecho interno garantiza mecanismos jurídicos para responsabilizar a los actores privados por violación activa y pasiva de derechos humanos, como es el caso de Brasil, recuerda que las normativas internacionales también son plenamente aplicables a los mismos, no directamente, sino indirectamente en virtud de las responsabilidades estatales en virtud del Pacto, como la de la obligación de no discriminación, la de respetar y proteger.

Así, en el ámbito del deber de respetar, dice la Observación General 24⁵⁰, que los Estados serán responsables por actos de las empresas cuando estas actúen obedeciendo instrucciones o directrices de acciones que estén bajo el control del ente estatal (a) y; cuando la empresa esté autorizada por un acto normativo interno a practicar actos que sean prerrogativa del Estado (b).

De esta manera, la responsabilidad del Estado se impone, sobre todo, cuando los intereses económicos de los actores económicos se colocan en primer lugar por el ente estatal. Esto ocurre porque da prestigio a determinados segmentos específicamente o empresas en particular, como también porque lleva a cabo políticas que tienen efectos negativos sobre los derechos protegidos por el Pacto. El documento de la ONU hace una referencia a la responsabilidad del Estado cuando esos efectos son consecuencia de proyectos de inversión y que violan derechos de grupos especialmente vulnerables, como los autóctonos, mujeres, niños y trabajadores⁵¹.

49. ORGANIZAÇÃO DS NAÇÕES UNIDAS (ONU). Consejo Economico e Social. Observación general núm. 24. Nueva York, 2017. Disponible en: [<http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=4slQ6QSmIBEDzFEovLCuW1a0Szab0oXTdImnsJZZVQcIMOUuG4TpS9jwIhCJcXiumBy835dMBXxx3qbFbFIQsxmftFUOg56%2f-9JM1LMnnqJ1PRyKELBcKJtCKvrXnf%2fIH>]. Acceso en: 22.02.2018.

50. ORGANIZAÇÃO DS NAÇÕES UNIDAS (ONU). Consejo Economico e Social. Observación general núm. 24. Nueva York, 2017. Disponible en: [<http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=4slQ6QSmIBEDzFEovLCuW1a0Szab0oXTdImnsJZZVQcIMOUuG4TpS9jwIhCJcXiumBy835dMBXxx3qbFbFIQsxmftFUOg56%2f-9JM1LMnnqJ1PRyKELBcKJtCKvrXnf%2fIH>]. Acceso en: 22.02.2018.

51. ORGANIZAÇÃO DS NAÇÕES UNIDAS (ONU). Consejo Economico e Social. Observación general núm. 24. Nueva York, 2017. Disponible en: [<http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=4slQ6QSmIBEDzFEovLCuW1a0Szab0oXTdImnsJZZVQcIMOUuG4TpS9jwIhCJcXiumBy835dMBXxx3qbFbFIQsxmftFUOg56%2f-9JM1LMnnqJ1PRyKELBcKJtCKvrXnf%2fIH>]. Acceso en: 22.02.2018.

Pero es posible ir más allá de lo que manifestó el Comité Económico y Social. Primero para afirmar que la responsabilidad estatal se impone cuando otros grupos, también vulnerables, sean alcanzados por políticas públicas que, a pesar de estar basadas en buenas intenciones, en definitiva, tiene el objetivo de prestigiar actores privados, si no directamente, al menos por omisión. Esta situación involucra las políticas de monitoreo electrónico de las personas encarceladas o en vías de serlo. Segundo porque además del deber de respetar, el documento de la ONU destaca la obligación del Estado de proteger los derechos humanos. Esa responsabilidad convoca la creación, por un lado, de un marco normativo para limitar y controlar la actividad de las empresas y, por otro lado, reivindica del Estado una intervención directa. Dicha intervención debe establecer medidas claras capaces de restringir actividades de comercialización de ciertos bienes y servicios a los efectos de proteger la dignidad humana, la salud de las personas, combatir el uso de productos que sean capaces de provocar discriminación y estereotipos sexistas, económicos y de origen social, etc.

Por lo tanto, si la Observación General 24 enfoca preferencialmente la responsabilidad del estado por el ilícito internacional, permite anticipar, que los actores privados no están inmunes a la responsabilidad por la violación de los derechos humanos. Si la creación de un marco normativo global para hacer responsable, social y jurídicamente las empresas por violación del derecho internacional de los derechos humanos y no es una solamente una necesidad. Por consiguiente es posible pensar que el "endurecimiento" de *soft law* vigente sobre el tema, por el derecho interno, es una vía posible para promover la reparación a las víctimas, pero antes brindarles medios jurídicos y acceso a la justicia capaces de garantizar efectivamente las reparaciones.

Se trata de pensar, entonces, en qué medida los Principios directivos de la ONU para las empresas transnacionales y otras⁵², según su Relator – John Ruggie, cuando se aplican internamente, pueden llamar a la responsabilidad a esos actores por violación de derechos humanos. Ese documento prevé, entre otras menciones, que las empresas privadas tienen el deber de evitar violar derechos humanos, de remediar la incidencia negativa de sus actividades, servicios y productos sobre tales derechos (Principio 11). Esta responsabilidad se impone a cualquier empresa, independientemente de su porte, del sector de actuación, de su equipo personal, de su régimen de propiedad y de su estructura (Principio

nsJZZVQcIMOUuG4TpS9jwIhCJcXiumBy835dMBXxx3qbFbFIQsxmft-FUOg56%2f9JM1LMnnqJ1PRyKELBcKJtCKvrXnf%2fIH]. Acesso en: 22.02.2018.

52. SUPIOT, Alain. *Principe solidarité*. Paris: Odile Jacob, 2015.

SALDANHA, Jânia; CAVALLARO, James. El "cosmopolitismo negativo" del miedo y de la vigilancia: los dos lados del uso de los mecanismos de monitoreo electrónico en el ámbito del proceso penal en Brasil.

Revista Brasileira de Ciências Criminas. vol. 147. ano 26. p. 375-401. São Paulo: Ed. RT, setembro 2018.

14). Las mismas tienen el deber de evaluar los riesgos de su actividad y de los productos que fabrican. Así, deben evaluar las incidencias negativas o potenciales sobre los derechos humanos, frente a sus actividades o de sus relaciones comerciales (Principio 18). El Informe John Ruggie, por otra parte, prevé que las propias empresas deberán tener la capacidad de prever la incidencia negativa de sus actividades sobre los derechos humanos y, por consiguiente, deben prever medidas de reparación o, como mínimo, colaborar para que la reparación se efectúe por medio de procedimientos legítimos (Principio 22).

No obstante, la existencia de discordancias doctrinarias, se puede afirmar a partir de los marcos normativos internos y del ya existente marco normativo internacional, que las empresas productoras de los dispositivos de vigilancia electrónica, y el ente estatal podrían ser responsables por las violaciones causadas a los derechos humanos. Dichos dispositivos suelen ser usados por los Estados de forma: estandarizada, impersonal, sin respetar la necesidad, adecuación y singularidad de cada caso. Esta responsabilidad sería de ambos a pesar de la justificativa del uso de los mencionados dispositivos basada en la necesidad de la inserción social de los penados condenados o en situación de prisión provisoria, así como la finalidad de debelar la “crisis de los sistemas penitenciarios”. Esta responsabilidad puede ser de orden civil, penal y administrativa. Es correcto afirmar que ese es un gran reto que emerge entre el derecho internacional de los derechos humanos y la RSE – Responsabilidad Social de las Empresas – porque el ideal del Pacto Mundial de la ONU de que las empresas sean “protectoras” de los derechos humanos, se opone a la figura de las empresas “predadoras” de esos mismos derechos.⁵³

CONCLUSION

Si hay una buena dosis de tecnicidad en este debate, no se puede ocultar un profundo cambio de significado del universo de los actores responsables. Antes apenas los Estados respondían. Actualmente, los actores privados no se escapan de esa responsabilidad. Además, hay otra modificación profunda respecto a la motivación para imponer la responsabilidad. No se trata de reconocer la violación del derecho humano e individual de la víctima. Consiste sí, en demarcar la necesidad de preservación y respeto de valores universales que pertenecen a toda la humanidad y que fueron reconocidos en los marcos globales y regionales protectores de derechos humanos. Este cambio de sentido desemboca en la multiplicación

53. SUPIOT, Alain. *Principe solidarité*. Paris: Odile Jacob, 2015.

SALDANHA, Jânia; CAVALLARO, James. El “cosmopolitismo negativo” del miedo y de la vigilancia: los dos lados del uso de los mecanismos de monitoreo electrónico en el ámbito del proceso penal en Brasil. *Revista Brasileira de Ciências Criminais*. vol. 147. ano 26. p. 375-401. São Paulo: Ed. RT, setembro 2018.

de los responsables que, por fuerza de los valores comunes universales protegidos, responden solidariamente.⁵⁴

Finalmente, si la fuerza de las cosas nos compele a admitir la necesidad de la utilización del monitoreo electrónico como una alternativa a la prisión y por lo tanto, en la condición de una medida quizás más humanizada del derecho penal, como indica el Informe de la CIDH sobre medidas para reducir la prisión preventiva⁵⁵ que, en el caso de Brasil, involucra un 40% del total de personas encarceladas, es necesario reconocer que el uso debe obedecer los criterios constitucionales y convencionales cuando además no haya otra medida menos gravosa y cuando su aplicación obedezca rigurosamente a las hipótesis que la ley penal autoriza, debido al principio de la legalidad.

REFERENCIAS

- BECK, Ulrich. *La sociedad del riesgo*. Barcelona/Buenos Aires/México: Paidós, 2006.
- BRASIL. Decreto-lei nº 3.689, de 3 de octubre de 1941. Código de Proceso Penal. Establece el código de Proceso Penal. Disponible en: [http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto-lei/Del3689.htm]. Acceso en: 05.02.2018.
- BRASIL, Ministério da justiça. Censo das unidades prisionais e dados agregados. Brasília, 2015. Disponible en: [<http://dados.mj.gov.br/dataset/infopen-levantamento-nacional-de-informacoes-penitenciarias/resource/5652dceb-d81a-402f-a5c8-e4d9175241f5>]. Acceso en: 04.01.2018.
- BRASIL, Ministério de la Justicia. A implementação da política de monitoração eletrônica no Brasil. Brasília, 2015. Disponible en: [<http://www.cnj.jus.br/files/conteudo/arquivo/2016/02/14e42549f19e98c0a59fef5731eb69a0.pdf>]. Acceso en: 18.01.2018.
- CASTANHEIRA NEVES, António. *O direito hoje e em que sentido? O problema atual da autonomia do direito*. 10 ed. Lisboa: Piaget, 2012.
- CASTEL, Robert. *La montée des incertitudes : travail, protections, statut de l'individu*. Paris: Seuil, 2009.
- COMISSÃO Interamericana De Direitos Humanos (CIDH). Convenção Americana de Direitos Humanos. 1969. Disponible en: [https://www.cidh.oas.org/basicos/portugues/c.convencao_americana.htm]. Acceso en: 02.01.2018.

54. Ibid.

55. CORTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS (CIDH). Medidas para reducir a prisão preventivas. San José, 2017, p. 157. Disponible en: [<http://www.oas.org/pt/cidh/relatorios/pdfs/PrisaoPreventiva.pdf>]. Acceso en: 22.02.2018.

- CORTE Interamericana De Derechos Humanos (CIDH) Medidas para reducir a prisión preventiva. San José, 2017. Disponible en: [<http://www.oas.org/pt/cidh/relatorios/pdfs/PrisaoPreventiva.pdf>]. Acceso en: 22.02.2018.
- COMISSÃO Interamericana De Derechos Humanos (CIDH). Relatório sobre o uso das prisões preventivas nas Américas. San José, 2013. Disponible en: [<http://www.oas.org/pt/cidh/ppl/pdfs/relatorio-pp-2013-pt.pdf>]. Acceso en: 22.02.2018.
- DELMAS-MARTY, Mireille. *Libertés et sûreté dans un monde dangereux*. Paris: Seuil, 2010.
- DELMAS-MARTY, Mireille. *Résister, responsabiliser, anticiper*. Paris: Seuil, 2013.
- DELMAS-MARTY, Mireille. Trois dynamiques pour responsabiliser les États et les entreprises transnationales. In: SUPIOT, Alain ; DELMAS-MARTY, Mireille. *Prendre la responsabilité aux sérieux*. Paris: Puf, 2015.
- FOESSEL, Michaël. *État de vigilance : critique de la banalité sécuritaire*. Paris: Le bord de l'eau, 2010.
- FOUCAULT, Michel. *Nascimento da biopolítica*. São Paulo: Martins Fontes, 2008.
- GAYRAUD, Jean-François. *Théorie des hybrides: terrorisme et crime organisé*. Paris: CNRS Éditions, 2017.
- GARAPON, Antoine. *La raison du moindre État: le néolibéralisme et la justice*. Paris: Odile Jacob, 2010.
- GROS, Frédéric. *Le principe sécurité*. Paris: Gallimard, 2012.
- INSTITUTE for Criminal Policy Research (ICPR). World prison brief data: Brasil. Disponible en: [<http://www.prisonstudies.org/country/united-states-america>]. Acceso en: 03.01.2018.
- INSTITUTE for Criminal Policy Research (ICPR). World prison brief data: China Disponible en: [<http://www.prisonstudies.org/country/china>]. Acceso en: 03.01.2018.
- INSTITUTE for Criminal Policy Research (ICPR). World prison brief data: Estados Unidos. Disponible en: [<http://www.prisonstudies.org/country/united-states-america>]. Acceso en: 03.01.2018.
- MODZELESKY, Alessandra; MAZUI, Guilherme. Tornozeleiras eletrônicas monitoram mais de 24 mil presos no País, diz monitoramento. *G1*, 21 de julho de 2017. Disponible en: [<https://g1.globo.com/politica/noticia/tornozeleiras-eletronicas-monitoram-mais-de-24-mil-presos-no-pais-diz-levantamento.ghtml>]. Acceso en: 20.01.2018.
- ORGANIZAÇÃO das Nações Unidas (ONU). Consejo Económico y Social. Observación general núm. 24. Nueva York, 2017. Disponible en: [<http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=4slQ6Q5mlBEDzFEovLCuW1a0S-zab0oXTdImnsJZZVQcIMOUuG4TpS9jwIhCJcXiumBy835dMBXxx3qbFb-FIQxmftFUOg56%2f9JM1LMnnqJ1PRyKELBcKJtCKvrXnf%2fIH>]. Acceso en: 22.01.2018.

ORGANIZAÇÃO DAS NAÇÕES UNIDAS (ONU). Convenção contra a tortura e outros tratamentos ou penas cruéis, desumanos ou degradantes. 1984. Disponível em: [http://pfdc.pgr.mpf.mp.br/atuacao-e-conteudos-de-apoio/legislacao/tortura/convencao_onu.pdf]. Acesso em: 22.01.2018.

ORGANIZAÇÃO DAS NAÇÕES UNIDAS. Declaração Universal de Direitos Humanos. 1948. Disponível em: [http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/por.pdf]. Acesso em: 18.02.2018.

SALDANHA, Jânia Maria Lopes. *Cosmopolitismo jurídico: teorias e práticas entre mundialização e globalização*. Porto Alegre: Livraria do Advogado, 2018.

SANTOS, Boaventura de Sousa. *Por uma concepção multicultural dos direitos humanos*. Disponível em: [<http://www.ces.uc.pt/emancipa/research/pt/ft/multicultural.html>]. Acesso em: 20.02.2018.

STRECK, Lenio; SALDANHA, Jânia. Ativismo e garantismo na Corte Interamericana de direitos humanos. In: DIDIER, Fredie; NALINI, José Renato et al. *Ativismo judicial e garantismo processual*. Salvador: JusPodivm, 2013.

SUPIOT, Alain. *Principe solidarité*. Paris: Odile Jacob, 2015.

ZACKSESKI, Cristina. MACIEL, Welliton Caixeta. Vigilância eletrônica e mecanismos de controle de liberdade: elementos para reflexão. *R. EMERJ*. Rio de Janeiro: v. 18, n. 67, ene-feb. 2015. Disponível em: [http://www.emerj.tjrj.jus.br/revistaemerj_online/edicoes/revista67/revista67_459.pdf]. Acesso em: 16.02.2018.

PESQUISAS DO EDITORIAL

Veja também Doutrina

- O monitoramento eletrônico e os direitos e garantias individuais, de Juliana Burri – *RT 904/475-493* (DTR\2011\1186);
- O sistema de monitoramento eletrônico à luz do princípio da dignidade da pessoa humana, de Gisele Mendes de Carvalho e Thaís Aline Mazetto Corazza – *RT 945/197* (DTR\2014\3028); e
- Prisões brasileiras: o descumprimento da lei pelo próprio estado, de Cristina Zackseski e Beatriz Vargas Ramos – *RBCrim 139/143-170* (DTR\2017\7103).

Veja também Jurisprudência

- Conteúdo exclusivo Web: JRP\2016\778855; JRP\2017\30865 e JRP\2018\285722.